



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ibagué, nueve (09) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: No. 2018-0110  
Acción: EJECUTIVA  
Accionante: JAIBER PORTELA TORRES  
Accionado: EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.

---

Procede el Despacho a decidir la solicitud de mandamiento de pago, presentada por el señor JAIBER PORTELA TORRES, quien actúa a través de apoderado, en contra de la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A. E.S.P.

### ANTECEDENTES.

El apoderado del señor Jaiber Pórtela Torres, presentó demanda ejecutiva en contra de la Empresa Generadora De Energía Del Tolima S.A. E.S.P. – Egetsa S.A. E.S.P., para que se libre mandamiento de pago por las sumas de \$34'600.389 M/cte, correspondiente al saldo dejado de pagar del Contrato N° EGT-009-2015; por la suma de \$15'224.160 M/cte por concepto de interese moratorios; por la suma de \$39'844.339 M/cte, correspondiente al saldo dejado de pagar del contrato de obra N° EGT-011 de 2015; por la suma de \$17.531.520 M/cte por concepto de intereses moratorios.

Los hechos se fundamentan que entre el ejecutante y la Empresa Generadora De Energía Del Tolima S.A. E.S.P. – Egetsa S.A. E.S.P., celebraron contrato de obra N° 009 de 2015, por valor de \$173'001.941 M7cte; contrato que tuvo acta de recibo final el 17 de agosto de 2016, acta en la cual quedó registrado que quedaba pendiente por agar la suma de \$34.600.389 M/cte, y que la entidad accionada recibió a satisfacción el objeto contratado.

Igualmente, hace referencia el ejecutante que entre él y la entidad accionada celebraron contrato de obra N° EGT-011 del 17 de junio de 2015; contrato que se suscribió acta de recibo final de obra el 26 de agosto de 2016, quedando pendiente por pagar la suma de \$39'844.339 M/cte, suma de dinero que fue cobrada a través de la factura N° 0189 del 13 de septiembre de 2016, sin que la entidad hubiere pagado su obligación.

Puntualízalo lo anterior la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$34.600.389,00 M/ct, correspondiente al saldo insoluto del contrato de obrar N° EGT 009 – 2015.*
- b) Por la suma de \$15.224.160,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios de la cantidad precitada desde agosto 17 de 2016 hasta el 17 de abril de 2018, a razón del 2.2 % mensual esto es 20 meses (\$761.208) mensual.*
- c) Por la suma de \$39.844.339,00, Correspondiente al saldo insoluto del contrato de obra EGT 011 de 2015.*

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

*d) Por la suma de \$17.531.520,00 M/cte, por concepto de intereses moratorios de la cantidad que antecede desde agosto 29 de 2016 hasta abril 29 de 2018, a razón de. 2.2% mensual esto es 20 meses (876.576) mensual.*

*e) Por las costas del proceso.”*

Como medidas cautelares se ratificó en las que se solicitaron, decretaron y practicaron por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ibagué, de la siguiente manera:

- “
- 1) *El embargo y retención de los dineros que tenga la entidad ejecutada EMPRESA GENERADORA DE ENRGIA DEL TOLIMA S.A. EP.S. CON NIT. 809010915 – 1 en las siguientes entidades bancarias: SUDAMERIS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BBVA, POPULAR, AGRARIO Y BANCOLOMBIA.*
  - 2) *El embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto le adeuden a LA EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. CON NIT 809010915-1, los siguientes Municipios del Tolima: HONDA, AMBALEMA, PIEDRAS, ALVARADO, VENADILLO, CHAPARRAL, PURIFICACIÓN, SALDAÑA, ESPINAL, GUAMO Y ORTEGA. Así mismo el Departamento del Tolima a través de la Secretaría de Hacienda – tesorería Departamental. E igualmente el Ministerio de defensa por intermedio del Hospital Militar – pagaduría.”*

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo señalado por la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conoce de los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, de conformidad con lo establecido en el N° 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., igualmente, los juzgados administrativos conocen en primera instancia los procesos ejecutivos que no superen los (1.500 SMLMV) y que el lugar de ejecución del contrato sea el mismo del Juez de conocimiento.

Puntualizado lo anterior, el Despacho advierte que es competente para conocer del proceso de la referencia, en razón a que se trata de un proceso ejecutivo fundamentado en un proceso estatal y actas de finalización derivadas del mismo, la cuantía no excede los (1.500 smlmv) y el objeto contractual se desarrolló en municipios del departamento del Tolima, los cuales hacen parte del circuito Judicial del Tolima.

Así las cosas, con relación al título ejecutivo y el proceso ejecutivo el artículo 297 del CPACA consagra en su numeral 3: *Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

Con respecto al proceso ejecutivo derivado de títulos procedentes de las entidades públicas el artículo 299 del CPACA dispone que para la ejecución de los títulos ejecutivos derivados de las actuaciones derivadas de contratos celebrados por

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

entidades públicas, se tramitara por los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento civil hoy Código General del Proceso.

Ahora bien, se puede concluir que todo acto proferido con ocasión de la actividad contractual del estado puede prestar mérito ejecutivo, siempre y cuando en dicha actuación se incluyan obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las partes que intervienen en la actuación y el procedimiento para ejecutar dichas obligaciones se rige por las reglas consagradas en el Código General del Proceso en sus artículos 209 y siguientes.

el artículo 422 del C.G.P., establece que pueden ejecutarse las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De igual manera, el artículo 430 ibídem, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación.

En el presente caso, encuentra el Despacho, que nos encontramos frente a una solicitud de ejecución derivada de un contrato estatal, para lo cual se debe cumplir con las exigencias que conforman el título ejecutivo para estos casos, los cuales son: los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 del CPACA.

De lo anterior, se establece que los títulos ejecutivos derivados de un contrato estatal son títulos complejos, pues se requiere de la existencia simultánea de varios documentos para poder constituir el título ejecutivo, como son los contratos, actas mensuales de pago en los contratos de obra, las cuentas de cobro que se formulan a la entidad sin que se hubieran satisfecho, la existencia de la disponibilidad presupuestal correspondiente, las actas de liquidación del contrato entre otros.

Puntualizado lo anterior, es preciso establecer si los documentos aportados con la demanda por parte del ejecutante, cumple con los requisitos formales y de fondo para considerarlos un título ejecutivo, para proceder a librar mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la entidad ejecutada. Para lo cual se procede a relacionar los documentos aportados con la demanda:

- Fotocopia simple del Convenio interadministrativo N° 00577 del 28 de abril de 2015 (fls. 120-126).
- Fotocopia simples del Convenio interadministrativo N° 0760 del 09 de junio de 2015 (fls 127-132).
- Copia simple del contrato de obra N° EGT-009-2015 del 29 mayo de 2015 (fls. 135-141).
- Fotocopia simple del acta de inicio contrato de obra N° EGT-009-2015 (fl.142)
- Fotocopia simple del Acta de Recibo final de obra contrato de obra N° EGT-009-2015 (fl. 143)
- Fotocopia simple acta final contrato de obra N° EGT-009-2015 (Fls. 144-146)

**Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué**



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Fotocopia simple factura N° 0190 cobro pago final contrato EGT-009-2015 (fl.147)
- Fotocopia simple contrato N° EGT-011-2015 del 17 de junio de 2015 (fls. 148-155)
- Fotocopia acta modificatoria N° 1 al Contrato N° EGT-011-2015 (fls. 156-157)
- Fotocopia simple presupuesto general de obras 2015 acta final de obra Contrato N° EGT-011-2015 (fls. 158-159)
- Fotocopia simple factura N° 0189 cobro pago final 10% contrato EGT-011-2015 (fl.161)
- Fotocopia simple acta recibo final de obra Contrato N° EGT- 011-2015 (fls. 162).

Detallado los documentos aportados por la parte ejecutante, el Despacho advierte que la parte actora no cumplió con su carga procesal, por cuanto los documentos aportados como título ejecutivo, los allegó en fotocopia simple, documentos que no reúnen los requisitos para ser considerados título ejecutivo derivado de contratos estatales, debido a que conforme al art. 215 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, los documentos que comprenden el título ejecutivo **deberán aportarse en copia auténtica**, situación que hace imposible catalogar la obligación que se pretende ejecutar como clara, expresa y exigible.

Ahora, cabe advertir que el Honorable Consejo de estado ha establecido que todos los documentos que constituyan título ejecutivo deben ser aportados al plenario en original o en copia auténtica, tal como lo prescribe el inciso segundo del artículo 215 de la Ley 1437 de 2011, el cual destaca que la valoración de copias simples no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley<sup>1</sup>.

Respecto al valor probatorio de las fotocopias simples y las copias auténticas que conforman el título ejecutivo la Sección Tercera a través de Sentencia de Unificación de fecha 28 de agosto de 2013 reconoció el valor probatorio de las copias simples como una manifestación de los principios constitucionales de la confianza y la buena fe, en este punto es de enfatizar que en dicha providencia se dejó por fuera de la presunción de autenticidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a aquellos documentos que funjan como título para una ejecución de la siguiente manera<sup>2</sup>:

*No quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios -como los procesos ejecutivos en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley** (ver el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título*

<sup>1</sup> Disposición concordante con el inciso primero del artículo 246 del C.G.P, el cual consagra que las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. (subrayado del Despacho)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2013, exp. 25022, C.P. Enrique Gil Botero.





## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contenciosos administrativos (objetivos o subjetivos) en los cuales las partes a lo largo de la actuación han aportado documentos en copia simple, sin que en ningún momento se haya llegado a su objeción en virtud de la tacha de falsedad (ver contractuales, reparación directa, nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho), salvo, se itera, que exista una disposición en contrario que haga exigible el requisito de las copias auténticas como por ejemplo el artículo 141 del C.C.A., norma reproducida en el artículo 167 de la ley 1437 de 2011 -nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (subrayado y negrilla del Despacho).

Seguidamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", Sentencia del 24 de febrero de 2016, exp. 41310. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. reafirmó la necesidad de que en los procesos ejecutivos el título que fundamenta la expedición de un mandamiento de pago debe ser allegado al plenario en original o en copia auténtica, así:

*Para la Sala resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien **se estableció en ella que en tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia auténtica** en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esa forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos, excluyéndose por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...) (negrilla fuera del Texto)*

De los acápites jurisprudenciales antes citados, se concluye que los contratos de obra celebrados entre el señor Jeiber Portela torres y la Empresa Generadora de Energía del Tolima s.a.s e.s.p. EGTSa s.a.e.s.p, las actas de inicio y finalización de los contrato, las facturas de cobro, entre otros debieron ser aportadas en original o en su defecto en fotocopia auténtica, para de esta manera poder conformar el título ejecutivo complejo, ello con el fin de evitar que tal garantía pueda ser ejecutada en varios procesos de manera concomitante, lo que a la postre generaría inseguridad jurídica para la entidad ejecutada.

En este punto, es de precisar que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, razón por la cual mediante providencia de fecha 17 de abril de 2018, en virtud del cambio de jurisdicción se ordenó requerir a la parte ejecutante para que adecuara la demanda conforme a los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011, y en caso de interponer el medio de control acción ejecutiva, procediera a aportar el respectivo título ejecutivo conforme lo ordenado en el artículo 422 del C.G.P.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Puntualizado lo anterior, dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó adecuar la demanda conforme a los requisitos exigidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud el cambio de jurisdicción, oportunidad procesal dentro de la cual el apoderado del aparte ejecutante no cumplió con su obligación de aportar el título ejecutivo complejo cumpliendo con los requisitos formales del mismo; razón por la cual, Despacho no puede volver a requerir a la parte ejecutante para que aporte el título en debida forma, debido a que el momento procesal oportuno para incorporar los documentos que conforman el título ejecutivo complejo con el lleno de los requisitos formales, pereció al momento de la presentación de la demanda termino dentro del cual no se hizo, ello conforme al principio de preclusión o eventualidad de las etapas del litigio.

Por lo anterior, debido a que en el caso objeto de estudiado no se cumplió con los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 215 -parcial- y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, no es procedente librar mandamiento de pago.

Finalmente, al no encontrarse constituido el título ejecutivo no hay lugar a proferir mandamiento de pago, consecuentemente tampoco habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. En consecuencia, déjese sin efecto las medidas cautelares decretadas por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, por secretaria ofíciase.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

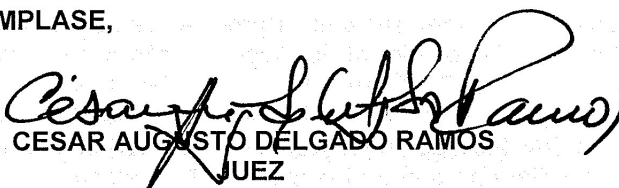
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por JIBER PORTELA TORRES en contra de la EMPRESA GENERADORA DE ENERGIA DEL TOLIMA S.A. E.S.P. – EGETSA S.A.E.S.P.

**SEGUNDO: NEGAR** el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme esta decisión, se ordena el archivo definitivo del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
JUEZ

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso  
Edificio Comfatolima  
Ibagué